

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR MARIN BEDOYA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EMCALI E.I.C.E.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105-013-2017-00424-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACION DTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión de jubilación convencional</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

**SENTENCIA No. 161**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta No. 014 del 8, 16, 23 y 30 de junio, 6 y 13 de julio de 2020, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACION interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia No. 341 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en la demanda, visibles de folios 4 a 23; y en la contestación de EMCALI E.I.C.E a folios 293 a 310; los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 341 del 13 de noviembre de 2019, absolvió a EMCALI de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, condenando en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Consideró el *A quo* que, si bien existió proceso judicial ya en firme entre las mismas partes y la misma fuente de derecho, no hay identidad de objeto pues lo pretendido es una pensión de jubilación de naturaleza convencional que no fue materia del anterior litigio, ni la prima extra de navidad, regulada en artículos distintos, esto es, el artículo 104 de la CCT 1999-2000, por lo que no se configuró la cosa juzgada.

Indica que respecto de la naturaleza jurídica de EMCALI obra en el plenario acuerdos municipales No. 14 del 1996 y 34 de 1999, mediante la cual se trasformó la demandada en EICE y se establecieron sus estatutos orgánicos, motivo este por el que su régimen laboral se sigue conforme el artículo 5 del decreto 3135 de 1968, según la cual los servidores tienen la calidad de trabajadores oficiales salvo los que en sus estatutos orgánicos hayan sido clasificado como empleados públicos que desarrollen funciones de dirección y confianza. Sostiene que en el plenario se acreditó que el demandante se desempeñó como inspector revisoría interna, auditor 2, jefe de oficina de control interno y jefe del departamento administrativo entre 1985 y 2004, cargo que conforme interpretación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de enero de 2010, radicado 3804, corresponde a trabajador oficial, en especial el último de estos.

Sobre la aplicabilidad de la convención colectiva 1999-2000 al demandante para el reconocimiento de la pensión de vejez, señala que no es dable pronunciarse sobre la ineficacia del arreglo colectivo de trabajo 2004-2008 que extingue la vigencia de la CCT 99-00, razón por la que indica que ambos acuerdos guardan valor en sus respectivas vigencias. Expone que la convención 99-00 exigía 20 años de servicios y 50 años para el reconocimiento de la pensión de vejez, edad que sostiene alcanzó el demandante en el año 2008, para cuando ya ha vencido la vigencia de la norma convencional mencionada.

Señala además que al gravitar en el proceso se encuentra el arreglo convencional 2004 -2008 debidamente depositado, que en el artículo 46 somete a los trabajadores al régimen pensional dispuesto en la ley general de pensiones, consagrando un régimen de transición en su artículo 48, para quienes cumplieren requisitos de arreglo convencional anterior antes del 2007, lo que reitera no logra el accionante, pues alcanzó la edad de jubilación hasta el 2008.

Sobre la prima extra de navidad indica que el artículo 104 de la CCT 99-00 no la consagra, la que está contemplada en el artículo 73, e indica que este tema ya fue objeto de pronunciamiento en el proceso anterior, por lo que en consecuencia esta acreencia si está cobijada por la cosa juzgada.

### **RECURSO DE APELACION**

El apoderado de la PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación indicando que la norma convencional aplicable es la convención 1999-2000, cuya vigencia fue hasta el 31 de diciembre de 2003, en razón que en esa fecha empezó a regir la convención 2004-2008, punto en el que indica que el *a quo* no observó que en el artículo 2 de esta última convención expresa que empieza a regir el 1 de enero de 2004, es decir, que la CCT 99-00 rigió hasta el 31 de diciembre de 2003, calenda para la cual el actor había laborado para entidades del Estado durante 24 años, cumpliendo con el primer requisito de la convención 1999-2000, que es 20 años de servicios a entidades del Estado, quedando por cumplir los 50 años de edad, siendo despedido por la demandada, lo que le impidió alcanzar el requisito de la edad, que sólo se cumple con el transcurso del tiempo, y que en el caso bajo estudio alcanzó el actor el 24 de septiembre de 2008.

En consideración a lo anterior, señala que al cumplimiento de la edad el actor era acreedor de la convención, pues al momento del despido había cumplido con el requisito de tiempo de servicios de la CCT 99-00, que se encontraba vigente para ese momento, y además era beneficiario de esa convención porque EMCALI agrupa mas de la tercera parte de los servidores públicos vinculados a la entidad. Menciona la sentencia radicado 4635 del 29 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante auto No.444 del 5 de agosto de 2020, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin embargo, las mismas dentro de la oportunidad legal concedida no hicieron pronunciamiento al respecto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor OSCAR MARIN BEDOYA, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 de la CCT 99-00.

## **CONSIDERACIONES**

Hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto:

(i) que el señor OSCAR MARIN BEDOYA laboró al servicio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el cargo de inspector de rentas dependiente de la Hacienda Municipal del 21 de febrero de 1979 al 9 de mayo de 1985, esto es, un total de 6 años, 2 meses y 19 días, según se desprende de la certificación expedida por el ente territorial (folio 42); y para EMCALI EICE como inspector de revisoría interna del 13 de mayo de 1985 al 26 de diciembre de 1991, auditor del 27 de diciembre de 1991 al 31 de julio de 1997, jefe de oficina de control interno del 1 de agosto de 1997 al 5 de septiembre de 1999 y como jefe de departamento de atención comercial del 6 de septiembre de 1999 a 24 de mayo de 2004, según certificación expedida por la entidad demandada (folio 45).

(ii) que el señor OSCAR MARIN BEDOYA interpuso demanda ordinaria laboral contra EMCALI el 28 de abril de 2003, radicada bajo el No. 76001-31-05-006-2003-00281-01 solicitando el pago indexado de reajuste salarial, prima semestral extralegal, semestral extra de navidad, de vacaciones, de antigüedad o continuidad, reliquidación de todas las primas recibidas desde enero de 1997 de conformidad con la CCT 99-00. Mediante sentencia No. 022 del 28 de febrero de 2006 (FIs. 160 a 169), el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por el demandante, la cual fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 007 del 29 de enero de 2007 (fls. 172 a 180), en la que se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a EMCALI de las pretensiones incoadas en la demanda, por considerar que el señor MARIN ostentaba un cargo de empleado público.

Dentro de dicho proceso se presentó recurso extraordinario de casación, resuelto por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de enero de 2010, radicado 38040, en la que se dispuso NO CASAR la sentencia del Tribunal de Cali, en tanto se consideró que, si bien el señor OSCAR MARIN ostentaba un cargo de trabajador oficial, no logró demostrar que era beneficiario de la convención colectiva 99-00.

**(iii)** Que el 11 de diciembre de 2008 el señor MARIN presentó solicitud para que se le reconociera el status de pensionado desde el 24 de septiembre de 2008, conforme las disposiciones de la CCT 99-00 (Fls. 25 y 26).

**(iv)** EMCALI mediante oficio No, 832-DGL-9970 del 12 de diciembre de 2008 (Fls. 28 y 29), en respuesta a reclamación administrativa, niega la reliquidación de salarios, prestaciones sociales y demás beneficios convencionales contenidos en la convención colectiva de trabajo 1999-2000 al demandante.

**(v)** El actor presentó nueva petición el 13 de junio de 2017 (Fls. 31 a 38), en la que solicita el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación convencional conforme el artículo 98 de la CCT 99-00 y el pago de la prima extra de navidad establecida en el literal a) del artículo 104 de la norma en cita; la cual le fue resuelta negativamente por EMCALI mediante oficio 800-GAGHA-001066 del 23 de junio de 2017 (Fl. 40), arguyendo que *“la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció sobre su pretensión para que se le aplique beneficios propios de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 de la cual hace parte el tema pensional, lamentamos informarle que no es dable emitir un pronunciamiento adicional al respecto”*.

Es relevante igualmente indicar que la parte activa aportó copia de la convención colectiva 1999-2000, militante a folios 201 a 239, y de la CCT 2004-2008 a folios 256 a 279, con la respectiva nota de depósito visible a folio 200 y 255, respectivamente, en consecuencia, tiene pleno valor probatorio lo en ellas

contenido, tal como de vieja data lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia 16505 de 25 de octubre de 2001.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico se considera ineludible referirse a la figura de la cosa juzgada, la cual se configura, en los términos del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, cuando, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001.

Dichos supuestos, tal como lo concluyó el *a quo*, no se vislumbran en el presente asunto, pues pese a que se adelanta un proceso entre las mismas partes que el proceso radicado 76001-31-05-006-2003-00281-01, lo cierto es que, no hay identidad de objeto, pues no se basan en la misma pretensión en tanto que en el primer caso se deprecaba el reajuste de salarios y pago de prestaciones extralegales de la CCT 99-00, mientras que en el presente asunto se pretende el pago de pensión de jubilación con base en el mismo postulado convencional. Motivo este por el que no encuentra la Sala supuesto alguno que impida el estudio de la litis.

Pese a ello, sí es un tema decantado el hecho que el señor OSCAR MARIN BEDOYA ostentara la calidad de trabajador oficial, según se fijó en las consideraciones de la sentencia del 27 de enero de 2010, radicado 38040, proferida por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Dilucidado lo anterior, y en punto al reconocimiento de la pensión de jubilación, es menester remitirse a la fuente normativa que consagra dicho derecho, para lo cual se transcribe el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, que reza:

*“EMCALI jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios 20 años continuos o discontinuos a entidades de derecho publico y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad”.*

La convención 1999-2000 estuvo vigente en EMCALI hasta el 31 de diciembre de 2003, pues el 4 de mayo de 2004 se reunieron para suscribir el Acta

de Acuerdo de la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999, el representante legal de EMCALI y representante legal de SINTRAEMCALI, en la cual declararon las partes que en uso de las facultades que les concede el artículo 480 del CST y debido a las circunstancias económicas por las que atravesaba la empresa, se celebraba un nuevo acuerdo convencional vigente entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008, de acuerdo con lo que se dispuso en el artículo 2 de esta norma, en cuyo párrafo además se especificó lo siguiente:

*“la presente convención colectiva de trabajo y sus anexos incluye y deroga todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESO y SINTRAEMCALI y en consecuencia las partes lo reconocen como el único texto vigente. Todo ello con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999 citados expresamente en el presente texto convencional”.*

Así las cosas, es claro para la Sala de decisión que el párrafo del artículo 2 de la convención colectiva de 2004-2008, derogó *“todos los acuerdos celebrados entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI”*, reconociendo como único texto vigente el del acuerdo en mención. Dentro de dicha convención igualmente se previó en el artículo 46 que, a partir del 1 de enero de 2008, todos los trabajadores oficiales activos se pensionarían conforme los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigente, atendiendo los presupuestos del acto legislativo 01 de 2005, previendo hasta el 31 de diciembre del año 2007 un régimen de transición en el artículo 48, para quienes cumplieren con los requisitos pensionales de la convención 1999-2000 entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007.

En el caso de marras, se tiene que, tal como lo expuso el recurrente activo, el demandante acreditó el requisito de tiempo de servicio dispuesto en el artículo 98 de la CCT 1999-2000 desde el 31 de diciembre de 1998, contabilizando el tiempo laborado con el Municipio de Cali (fl. 42) y el laborado en EMCALI (fl. 45), pero la edad en aquel instituida sólo la cumplió el 17 de febrero de 2008, esto es, cuando ya no se encontraba vigente la CCT 1999-2000 ni tampoco el régimen de transición que se dispuso en la CCT 2004-2008, pues este sólo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.

Alude el recurrente pasivo que, al haber acreditado el señor MARIN el requisito del tiempo de servicio cuando aún se encontraba vigente la CCT 1999-2000, y sólo faltarle la edad, que es un supuesto que sólo puede cumplirse con el trascurso del tiempo, aquel tenía causado su derecho, en consecuencia, debe reconocerse la pensión de jubilación a partir del momento en que cumplió los 50 años.

Al respecto debe señalarse que a juicio de esta Sala en los términos que fue redactado el artículo 98 de la CCT 1999-2000, no es dable imprimir al requisito de edad una condición de mera exigibilidad, pues la norma convencional en cita fue redactada en claros términos teleológicos y gramaticales, en el sentir que la pensión de jubilación sería reconocida a aquel trabajador oficial que acreditare el tiempo de servicios y edad, razón por la cual no le es dable al operador judicial desconocer su imperativo mandato, pues conforme lo dispone el artículo 27 del C.C., *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu”*.

De ahí que para que se hablara de derechos adquiridos anteriores a la convención colectiva 2004-2008, fuera necesario que el trabajador acreditara tanto la edad como el tiempo de servicios, es decir, todos los requisitos exigidos para su causación, tal como lo advirtiera la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL1072 de 2019 en la que indicó:

*“«[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017”*

Supuesto que no se dio, pues estos requisitos fueron alcanzados por el demandante hasta el año 2008. Incluso, pese a que la Convención colectiva 2004-

2008 previó un régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas legítimas de los trabajadores que estuvieren *ad portas* de adquirir el derecho pensional conforme la convención 1999-2000, el accionante no logró dentro del término establecido alcanzar los requisitos para ello, pues sólo estuvo vigente aquel hasta el 31 de diciembre de 2007, y los 50 años los cumplió el actor en el año 2008.

Igualmente refirió el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la jurisprudencia en mención que *“es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada... considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.”*; indicando que esta concepción está ligada a la teoría de la imprevisión inserta en el artículo 480 del CST, según se concluyó en la sentencia C-1319-2000, siempre y cuando se salvaguarden los derechos adquiridos, pues estos limitan al empleador a disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas. Situación que como se ha dicho hasta el momento no sucede, pues el demandante no tenía un derecho adquirido, sino una mera expectativa, que fue protegida en virtud del régimen de transición dispuesto en la CCT 04-08, y en virtud de la cual tampoco alcanzó el derecho.

Además, no debe perderse de vista que los presupuestos del artículo 98 de la CCT 99-00 no podían extenderse indefinidamente, no sólo porque la convención colectiva de trabajo sea una fuente normativa con efectos limitados y temporales, sino porque en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no era dable que EMCALI dispusiera en el nuevo canon convencional regulaciones referentes a derechos pensionales, pues ello estaba prohibido, en consecuencia, previó un régimen de transición en la convención 2004-2008, para extender la prerrogativa pensional hasta el año 2007, ante la imposibilidad de fijar nuevas reglas al respecto.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4358 de 2019, en la que se dijo:

*“...si conforme al artículo 48 de la convención colectiva 2004-2008, cuya validez no es objeto de discusión en esta sede, las partes fijaron el 31 de diciembre*

de 2007, como el plazo máximo dentro del cual operarían los beneficios pensionales previstos en la que rigió para el periodo 1999-2000, luego entonces, no existen razones para concebir que la reforma constitucional mencionada, modificara tal situación, máxime si se tiene en cuenta lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL228-2018, pronunciada en un proceso adelantado contra la misma entidad pasiva, y en la que se dejó sentado lo siguiente:

(...)

*El Tribunal concluyó que las pretensiones del demandante no eran procedentes, debido a que no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 48 literal b de la Convención Colectiva 2004-2008, cuál era el requisito de la edad, ya que, para el 31 de diciembre de 2007, contaba con 49 años y no con los 50 años requeridos, no pudiéndose fraccionar tales requisitos, ni para establecer proporcionalidades, menos para extender vigencias que no autoriza el Acto Legislativo No. 01 de 2005...*

De ahí que no sean de recibo los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, pues como se dijo, el demandante no causó el derecho en vigencia de la convención 1999-2000, ni tampoco dentro del término de la transición dispuesta en la convención colectiva de trabajo 2004-2008, pues debía cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicios dispuesto en el artículo 98 de la CCT 99-00 a mas tardar el 31 de diciembre de 2007, pero no lo logró.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 341 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000

Los Magistrados,

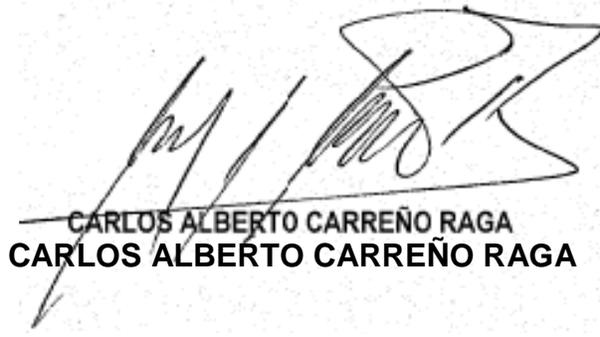


**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**GERMÁN DARÍO GOÈZ VINASCO**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

03